REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2006 00791	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MARTIN HUERCOS Y OTRO	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. SE LIBRAN OFICIOS N° 363-364-365-366.WLLC.	14/02/2023		1
41001 41 89007 2020 00233	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA	ASTRID CRUZ HORTUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2020 00418	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 349 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2020 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador y Designan Curador Dr. Caros Arnulfo Sanchez Campo. Oficio 367 (M.C.)	14/02/2023		
41001 41 89007 2021 00026	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° .369-370-371-372.WLLC.	14/02/2023		1
41001 41 89007 2021 00416	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	MARIA TRINIDAD SAMBONI CHILITO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 315 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2021 00566	Monitorio	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 332 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2022 00375	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 352 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2022 00565	Ejecutivo Singular	JOSELITO LOSADA ROJAS	MARIA PIEDAD CARCIA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR. OF.355 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2022 00826	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto rechaza demanda WLLC.,	14/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00850	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto inadmite demanda WLLC.	14/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00853	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ROSALBA HURTADO MAMIAN	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF.359 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2022 00876	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN DAVID ROJAS CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	14/02/2023		1
41001 41 89007 2022 00876	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN DAVID ROJAS CARDONA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 360.WLLC.	14/02/2023		2
41001 41 89007 2022 00877	Ordinario	BENITO MEDINA DUSSAN	SALVADOR MEDINA DUSSAN	Auto rechaza demanda -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2022 00898	Ejecutivo Singular	ALIRIO PULECIO CASTAÑEDA	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 356 -V	14/02/2023		
41001 41 89007 2022 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	14/02/2023		1

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2022 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	SANDRO CASTILLO OVIEDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 342..WLLC.	14/02/2023		2
41001 41 89007 2022 00949	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	14/02/2023		1
41001 41 89007 2023 00004	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00004	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OF. 353-354 - JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00006	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMIREZ	Auto inadmite demanda JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00008	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS FOGADE	GUILLERMO SANCHEZ QUIMBAYA	Auto inadmite demanda JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00011	Ejecutivo Singular	GONZALO TEJADA DIAZ	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto inadmite demanda JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00013	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA	Auto decreta medida cautelar OF. 357-358 - JMG	14/02/2023		
41001 41 89007 2023 00031	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto inadmite demanda WLLC.	14/02/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO

Proceso	**Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**	
Demandante	Hernán Gómez Osorio	C.C. N° 12.101.255
Demandados	Luz Yamile Bermúdez Núñez	C.C. N° 36.175.475
Radicación	41-001-40-03-010-**2006-00791-**00	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la demandada[1]; ello, sustentado en que luego de revisar los estados del mes de agosto de 2021, no se avizora que el día 05 de dicho mes, haya habido actuaciones por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la controversia aquí propuesta, debe tenerse en cuenta, que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso q saber:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

[1] Mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2022. 15:05 p.m.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.".*

De tal suerte que la nulidad alegada por el apoderado de la parte actora no se encuentra enlistada dentro de las causales previstas en la norma procesal.

No obstante lo anterior y aras de dilucidar si efectivamente se incurrió en un defecto procedimental al momento de aprobar la liquidación del crédito presentado por la parte demandada, resulta importante mencionar que el traslado de dicha liquidación se realizó en la forma prevista en el artículo 110, esto es, se fijó en lista el 06 de agosto de 2021, tal y como así se puede observar en la consulta de procesos Justicia XXI, al igual que en el micro sitio web que para tal fin posee este Despacho en la página de la Rama Judicial (*https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35616128/59708879/2021-08-06_L41%28ALL%29.pdf/16893d30-93f5-4e41-a2cc-a048463ebc1b*), por lo que, lo expuesto por el profesional del derecho no es de recibo por cuanto, se itera, el traslado de la liquidación del crédito se surtió como lo prevé el articulo 110 ibídem, en consonancia con el artículo 446 de la misma obra y no, mediante auto como lo afirma el abogado, debiéndose **NEGAR** la solicitud de nulidad planteada.

Por otra parte, una vez revisado los títulos de depósitos judicial obrantes en el proceso y al contrastarlos con la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se advierte que con estos se cubre la totalidad del crédito **($4.615.872,09)** y las costas del proceso **($123.000,oo)**, los cuales ascienden a la suma **$4.738.872,09;** ello**,** teniendo en cuenta que el valor de los abonos ascienden a la suma de **$6.211.521,o,** quedando inclusive un saldo de **$1.472.648,91** a favor del demandado, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y la relación de títulos obrantes en el proceso que se anexarán al presente proveído.

Ahora, como de los títulos obrantes en el proceso, el demandante ya ha cobrado hasta el monto de **$1.785.911,oo**, se ordenará cancelar el restante **$2.952.961,09** para completar el valor del crédito y las costas.

Entonces, de conformidad con lo previsto por el articulo 461 ibídem y por economía procesal se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante será devuelto al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **HERNÁN GÓMEZ OSORIO** identificada con C.C. N° 12.101.255, contra **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **HERNÁN GÓMEZ OSORIO**, de los siguientes títulos judiciales:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
439050000969780	06/08/2019	$ 65.900,00
439050000972801	03/09/2019	$ 65.900,00
439050000976842	04/10/2019	$ 65.900,00
439050000980395	05/11/2019	$ 65.900,00
439050000984445	05/12/2019	$ 65.900,00
439050000988865	30/12/2019	$ 65.900,00
439050000992548	31/01/2020	$ 69.839,00
439050000996187	04/03/2020	$ 69.839,00
439050001000013	14/04/2020	$ 69.839,00
439050001002421	11/05/2020	$ 69.839,00
439050001011224	13/08/2020	$ 45.639,00
439050001013033	01/09/2020	$ 45.639,00
439050001030323	05/03/2021	$ 69.894,00
439050001032948	07/04/2021	$ 69.894,00
439050001035379	30/04/2021	$ 69.894,00
439050001039342	03/06/2021	$ 69.894,00
439050001042797	06/07/2021	$ 69.894,00
439050001044197	23/07/2021	$ 1.818.584,00
TOTAL		**$ 2.934.088,00**

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001005046** con fecha de constitución el 05/06/2020, por valor de **$45.639,oo** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **$18.873,09,** para ser pagado al demandante **HERNÁN GÓMEZ OSORIO.**

- Por el valor de **$26.765,91,** para ser pagado a la demandada **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ**.

SEXTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales, a la demandada **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** y el de los que a futuro le sean descontados con ocasión al presente proceso, así:

NUMERO DE TITULO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
439050001044385	27/07/2021	$ 120.000,00
439050001046178	06/08/2021	$ 69.894,00
439050001049386	08/09/2021	$ 69.894,00
439050001052829	05/10/2021	$ 69.894,00
439050001055669	05/11/2021	$ 69.894,00
439050001059452	07/12/2021	$ 69.894,00
439050001062719	13/01/2022	$ 69.894,00
439050001064704	04/02/2022	$ 71.740,00
439050001067710	04/03/2022	$ 71.740,00
439050001070766	07/04/2022	$ 71.740,00
439050001073463	06/05/2022	$ 71.740,00
439050001076689	07/06/2022	$ 71.740,00
439050001083206	11/08/2022	$ 71.740,00
439050001083207	11/08/2022	$ 71.740,00
439050001085803	07/09/2022	$ 71.740,00
439050001088507	05/10/2022	$ 71.740,00
439050001090586	31/10/2022	$ 71.740,00
439050001095042	09/12/2022	$ 71.740,00
439050001098242	13/01/2023	$ 71.740,00
439050001008487	13/07/2020	$ 45.639,00
TOTAL		**$ 1.445.883,00**

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada[2].

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

[2] Artículo 116, Código General del Proceso.

Neiva. H., Febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDA
DEMANDADO	ASTRID CRUZ HORTUA
RADICADO	**41001 4189 007 2020 00233 00**

ASUNTO

Dentro del presente trámite mediante auto del 09 de febrero de 2023 este despacho estableció que el día 17 de febrero se desarrollaría la audiencia consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, providencia notificada en estado del día 10 de febrero, empero, en dicho estado no fue incluido el auto, formalidad requerida por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 al señalar: "*Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, **con inserción de la providencia** (…)*". Por ello y en procura de evitar la eventual vulneración del debido proceso, este despacho procederá a fijar nueva fecha y hora en los siguientes términos:

1. Señalar el próximo **24 DE FEBRERO** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:

    a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia

    b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes

    c. Audiencia de conciliación

    d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.

    e. Fijación del litigio

    f. Control de legalidad

    g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.

    h. Alegatos

    i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Certificado de deuda expedido el 05 de noviembre de 2019.
- Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.
- Copia del Acta del 13 de marzo de 2018.
- Copia del Acta del 18 de febrero de 2019.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

4.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

5.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

6.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional

audienciavirtual@cendoj.ramjudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicat
República de Colombia

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA
RADICADO	41001-41-89-007-**2020**-00**418**-00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado en forma individual o conjunta, NESTOR HERNÁNDEZ ARTEAGA con C.C. 12.114.936 en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA.

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($37.000.000.00) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Cooperativa Multiactiva El Roble"	Nit. N° 900.068.814-6
Demandado	Jose Cortés Correa	C.C. N° 12.093.358.
Radicación	410014189 007 **2020 00645** 00	

Neiva (Huila), catorce (14) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el Dr. **CRISTHIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO** no acepto el nombramiento realizado el 28/02/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo al profesional del derecho al Dr. **CRISTHIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO.**

SEGUNDO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83241396 y T.P. N° 165.945 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JOSE CORTÉS CORREA** identificado con C.C. N° 12.093.358.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (carlosarnulfo@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

TERCERO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

CUARTO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **$200.000, oo M/Cte**., dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, 14/02/2023.
Oficio No. 2020-00645/367

Doctor
CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO
carlosarnulfo@hotmail.com
C.C. abogados.morales212@hotmail.com
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE** con NIT. 900.068.814-6 contra **JOSE CORTES CORREA** con C.C. 12.093.358.

Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00645-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

> *"***SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO** identificado con C.C. N° 83241396 y T.P. N° 165.945 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JOSE CORTÉS CORREA** identificado con C.C. N° 12.093.358.
>
> Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (carlosarnulfo@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.
>
> **TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente**.**
>
> **CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **$200.000, oo M/Cte.,** dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.
>
> Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.*"*

En consecuencia, sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Oficial Mayor J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	***Ejecutivo Singular Mínima Cuantía***	
Demandante	Conjunto Portal del Rio	NIT. N° 901.033.851-1
Demandada	Victoria Maritza Tamayo Penagos	C.C. N° 36.176.886
Radicación	410014189007-**2021-00026-**00	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CONJUNTO PORTAL DEL RIO,** identificado con NIT. N° 901.033.851-1, en contra de **VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS**, identificada con N° 36.176.886, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, advirtiendo que la obligación incorporada en los documentos objeto de recaudo se encuentra cancelada[2]**.**

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

[1] Mensaje de datos de fecha 16 de enero de 2023.14:32 a.m.
[2] Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Neiva (H.), Febrero trece (13) dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES
DEMANDADOS	JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA Y HARLEM DEL PILAR GERENA CASTRO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00566 00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ya existe sentencia favorable a la parte demandante es del caso decretar las medida cautelar solicitadas por darse los presupuestos del art. 593 num. 1°, inciso 2, literal b) del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior el Juzgado dispone:

1° . DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee el demandado, **JAIRO ANDRES GUTIERREZ GERENA** identificado con C.C. Nit° 51.949.323 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, CREDIFUTURO Y CONFIE.

- Ofíciese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($10.500.000.oo) M/Cte.**

- Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00375 00**

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que devengue el demandado **JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES** identificado con C.C. No. 7.724.396, por concepto de sueldos, Honorarios, anticipos o cualquier emolumento como empleado de la empresa GAS NEIVA S.A. E.S.P.

2.- Ofíciese al pagador de la citada entidad, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **($5.000. 000.00) M/Cte.**

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.	NIT N° 800.110.181-9
Demandada	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa	NIT. N° 860.524.654-6
Radicación	410014189007-**2022-00826-00**	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 23 de enero del año en curso se inadmitió la presente demanda en razón a que no se aportó el poder para actuar y no se estaba dando cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la presentación de la demanda.

Dentro del término para subsanar, se allegó por parte de la apoderada de la parte actora, un mensaje de datos en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación[1], petición que no es posible atender en razón a que con esta no se arrimó el respectivo poder, el cual fue una de las falencias advertidas en la inadmisión.

Así las cosas, considera esta Operadora Judicial que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 23 de enero hogaño año, razón por la cual se dispone **SU RECHAZO**[2], ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

[1] Mensaje de datos de fecha 30 de enero de 2023. 16:04 p.m.
[2] Artículo 90 Código General del Proceso.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandado	Jaime Enrique Galindo García	C.C. N° 79.489.075
Radicación	410014189007-**2022-00850-00**	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En auto del pasado 23 de enero del año en curso, se inadmitió la presente demanda en razón a que no se aportó uno de los seis títulos valores enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda. Dicha falencia fue subsanada del término para ello, por lo que, encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, advierte la suscrita otra falencia que en su momento no se avizoró y que mal haría pasarla por alto, siendo lo correcto volver a **INADMITIRLA** para que se aclare lo siguiente:

- El cobro de los intereses moratorios no se acompasa con la literalidad de los títulos valores, pues nótese que respecto de las seis letras de cambio se pretende el cobro de dichos intereses a partir del día 05 de febrero de 2021, lo cual no se ajusta a la realidad, por lo que deberá el actor aclarar dichas pretensiones.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**[1]**.**

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Artículo 90- Código General del Proceso.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.	NIT. N° 860.032.330-3
Demandado	Juan David Rojas Cardona	C.C. N° 1.075.302.332
Radicación	410014189007-**2022-00876-**00	

Neiva Huila, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** identificado con Nit N° 860.032.330-3, en contra de **JUAN DAVID ROJAS CARDONA,** identificado con C.C. N° 1.075.302.332, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré electrónico suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** identificado con Nit N° 860.032.330-3, en contra de **JUAN DAVID ROJAS CARDONA,** identificado con C.C. N° 1.075.302.332, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré electrónico N° 13037206, suscrito entre las partes el 26 de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- **<u>RESPECTO DE PAGARÉ N° 13037206:</u>**

1. Por la suma de **$8.942.204,oo M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2022.

   - Por la suma de **$2.058.395,oo M/Cte.**, concepto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 06 de enero de 2022 hasta el 03 de noviembre de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 04 de noviembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JUAN DAVID ROJAS CARDONA,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, identificada con la C.C. N° 43.978.272 y T.P. N° 175.761, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Neiva (H.), Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	BENITO MEDINA DUSSAN
DEMANDADO	SALVADOR MEDINA DUSSAN
RADICADO	**41001 4189 007 2022 00877 00**

Teniendo en cuenta que no subsano la demanda en debida forma, por cuanto se le requirió para que aportara un certificado de libertad y tradición actualizado, situación que no cumplió. Por lo tanto, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

De igual manera se rechaza el recurso de reposición interpuesto por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 inciso 3 inciso 3° del C. G. P

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. Del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada mediante apoderada judicial por BENITO MEDINA DUSSAN, contra SALVADOR MEDINA DUSSAN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el art. 90 inciso 3 inciso 3° del C. G. P

TERCERO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión**.**

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandados	Sandro Castillo Oviedo	C.C. N° 83.234.599
	Leidy Yohanna Arcos Scarpeta	C.C. N° 55.068.105
Radicación	410014189007-**2022-00903-**00	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por el representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP,** identificada con C.C. N° 901.412.514-0 en contra de **SANDRO CASTILLO OVIEDO** identificado con C.C. N° 12.105.928 y **LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETA** identificado con C.C. N° 55.068.105, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP,** identificada con Nit. N° 901.412.514-0 en contra de **SANDRO CASTILLO OVIEDO** identificado con C.C. N° 12.105.928 y **LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETA** identificado con C.C. N° 55.068.105, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré N° 0007061, suscrito entre las partes el 30 de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 0007061:**

  CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **$182.074, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de julio de 2021.

- Por la suma de **$51.428, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de julio de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. Por la suma de **$185.592, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de agosto de 2021.

- Por la suma de **$47.911, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de agosto de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. Por la suma de **$189.178, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de septiembre de 2021.

- Por la suma de **$44.325, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. Por la suma de **$192.833, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de octubre de 2021.

- Por la suma de **$44.670, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. Por la suma de **$196.559, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de noviembre de 2021.

- Por la suma de **$36.944, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2021 al 30 de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el

día 01 de diciembre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. Por la suma de **$200.356, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de diciembre de 2021.

- Por la suma de **$33.146, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de diciembre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. Por la suma de **$204.228, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de enero de 2022.

- Por la suma de **$29.275, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 al 30 de enero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de enero de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. Por la suma de **$208.173, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 28 de febrero de 2022.

- Por la suma de **$25.329, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01 de marzo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. Por la suma de **$212.196, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de marzo de 2022.

- Por la suma de **$21.307, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de marzo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. Por la suma de **$216.295, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de abril de 2022.

- Por la suma de **$17.207, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01 de mayo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. Por la suma de **$220.475, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de mayo de 2022.

- Por la suma de **$13.028, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2022 al 30 de mayo de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de mayo de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. Por la suma de **$224.734, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de junio de 2022.

- Por la suma de **$8.768, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2022 al 30 de junio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 01 de julio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. Por la suma de **$229.076, oo M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 30 de julio de 2022.

- Por la suma de **$4.426, oo M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022.

- Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 31 de julio de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **SANDRO CASTILLO OVIEDO** y **LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETA,** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes ses le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Peña Pino	C.C. N° 4.934.603
Demandados	Luis Eduardo Arenas Villamizar	C.C. N° 13.354.165
	Cesar Augusto Canencio Ramírez	C.C. N° 4.935.377
Radicación	410014189007-**2022-00949-**00	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede[1], el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 06 de febrero hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el número de identificación del demandante el cual es "**4.934.603**" y no como se indicó en la parte considerativa del proveído, así como en el inciso primero del numeral primero.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa y el inciso primero del numeral primero del auto de fecha 06 de febrero hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

> *" .. Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS PEÑA PINO,** identificado con C.C. N° 4.934.603, en contra de **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR,** identificado con C.C. N° 13.354.165 y **CESAR AUGUSTO CANENCIO RAMÍREZ,** identificado con C.C. N° 4.935.377, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:***
>
> ***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS PEÑA PINO,** identificado con C.C. N° 4.934.603, en contra de **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR,** identificado*

[1] Mensaje de datos de fecha 09 de febrero de 2023. 10:21 a.m.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Estado Electrónico: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva
Fijación en Lista: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/78

con C.C. N° 13.354.165 y, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y ***CESAR AUGUSTO CANENCIO RAMÍREZ,*** *identificado con C.C. N° 4.935.377, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 07 de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 07 de febrero de 2020, de la siguiente manera:…"*

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados **LUIS EDUARDO ARENAS VILLAMIZAR y CESAR AUGUSTO CANENCIO RAMÍREZ,** a través del Curador Ad-litem que para el caso les sea designado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUÁ
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00004 00**

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUÁ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 29 de marzo de 2022 y que venció el 29 de noviembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUÁ** con C.C. 88.265.227 contra **VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO**, con C.C. No. 1.082.803.843, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1.700.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 29 de marzo de 2022 y que venció el 29 de noviembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. 26.593.987 y T.P. 373.316 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva (H.) Febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JAVIER ESNEIDER CAICEDO RAMÍREZ
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00006 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Una vez revisado el poder allegado, observa este despacho que no cumple los requisitos legalmente establecidos para efectos de tenerlo en cuenta dentro del presente trámite, pues en principio el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso exige que el poder especial para efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante, en este caso, por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, quien es la beneficiaria del título valor base de ejecución, no obstante, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, señala que cuando los poderes se otorgan mediante mensaje de datos, se presumen auténticos sin necesidad de presentación personal, situación que releva a la poderdante de dar cumplimiento a la exigencia en principio requerida por el artículo 74 ibidem, empero, para que dicha presunción opere es apenas lógico que el emisor del mensaje de datos sea la poderdante. Dicho lo anterior y descendiendo de manera concreta al caso bajo estudio, en el mensaje de datos incorporado se observa que el correo electrónico emisor es gestion.cobranza@romuloyremo.com y el receptor es claudia.vargas@romuloyremo.com, lo que en contraste con la información reportada en el acápite de notificaciones nos indica que quien emite el poder es el apoderado (abogado) y no la poderdante (beneficiaria del título), circunstancia que a toda luces resulta improcedente, por ende, se inadmitirá la demanda y se otorgara el término de Ley para que la parte actora acredite debidamente el otorgamiento del poder, bien mediante lo establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso o por lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dando cumplimiento a las observaciones aquí realizadas.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al poder aportado se procederá a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.A.S. - FOGADE
DEMANDADO	CARMEN STELLA CORDOBA JIMENEZ
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00008 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5º de la Ley 2213 del 2022: "***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***", esto en virtud a que como anexo a la demanda se allego copia del certificado de existencia y representación de la entidad demandante, en el que se observa que la dirección electrónica de notificación judicial es gerencia@fogade.com.co y no contacto@fogade.com.co siendo este último desde el cual se otorgó, en consecuencia, la parte actora deberá cumplir la exigencia señalada en el precitado artículo para efectos de ser representada judicialmente.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se resuelva lo relativo al otorgamiento del poder, se procederá a realizar el correspondiente pronunciamiento respecto del reconocimiento de la personería adjetiva para actuar.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Febrero Catorce (14) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SANTIAGO LOSADA
DEMANDADO	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES PATRICIA PERDOMO MONTEALEGRE
RADICADO	**410014189 007 2023 00011 00**

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Observa este despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

2.- Si bien es cierto, el señor Santiago Losada endosó la letra de cambio lo hizo para el cobro y no en propiedad, por ello, él sigue siendo el demandante y el señor GONZALO TEJADA DIAZ el endosatario, por ello, debe corregirse la demanda en lo que tiene que ver con las pretensiones, pues la orden de pago se emitiría a favor del demandante.

3.- El señor GONZALO TEJADA DÍAZ, no refiere su número de tarjeta profesional ni acredita su calidad de abogado, pues debe recordarse que actúa en calidad de endosatario en procuración o para el cobro y no en propiedad y por ende debe cumplir las exigencias legales para el ejercicio de la representación.

4.- Se observa que existe en el presente trámite memorial en que se solicita la suspensión del proceso, respecto de lo cual debe indicarse que hasta tanto no obre auto admisorio o mandamiento de pago no pueden decretarse suspensiones, así mismo, tal y como lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso la solicitud deben elevarlas las partes del proceso, circunstancia que no cumple el escrito presentado pues únicamente es suscrito por el demandante y uno de los demandados, aunado a que tampoco señalan un término concreto de suspensión, por ello, este despacho no accederá a la solicitud de suspensión.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto se subsane lo referente al endoso en procuración o para el cobro.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H.) Febrero Catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA
RADICADO	**41001 4189 007 2023 00013 00**

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 01 de noviembre de 2022 y que venció el 22 de diciembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con C.C. 26.593.987 contra **HECTOR JHORDAN GOMEZ PALENCIA**, con C.C. No. 1.077.870.836, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 01 de noviembre de 2022 y que venció el 22 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con

Carrera 4 - No 6 – 99 / Cel: 317 809 4352 - Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ** identificado con C.C. 26.593.987 y T.P. 373.316 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
Demandada	María Elcira Bonilla Cifuentes	C.C. N° 36.146.919
Radicación	410014189007-**2023-00031-00**	

Neiva Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **MERCASUR LTDA.,** identificada con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES** identificada con C.C. N° 36.146.919, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- La segunda pretensión de la demanda no se acompasa con la literalidad del título, por cuanto se pretende el cobro de la suma de $1.506.200 por concepto de clausula penal, estipulación que no se pactó en el titulo valor objeto de ejecución (contrato de promesa de compraventa), situación que deberá aclara el actor.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**[1]**.**

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, identificado con la C.C. N° 1.075.250.177 y T.P. N° 241.080, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.LL.C.

[1] Artículo 90- Código General del Proceso.